Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 792

PROCESO No. **76001-33-33-021-2023-00185-00**
DEMANDANTE: **OBRAS DE ILUMINACION E INFRAESTRUCTURA S.A.**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE FLORIDA Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD SIMPLE**

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023

Subsanados los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, y como quiera que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de ella en los términos del numeral 1º del artículo 155 *ejusdem*, se dará tramite a su admisión

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad Simple interpone, a través de apoderada judicial, la sociedad OBRAS DE ILUMINACION E INFRAESTRUCTURA S.A. - ODIISA, contra el MUNICIPIO DE FLORIDA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A la entidad demandada MUNICIPIO DE FLORIDA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDA, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al demandado MUNICIPIO DE FLORIDA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDA, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al MUNICIPIO DE FLORIDA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Dra. DEISSY XIMENA MEDINA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.280.296, portadora de la T.P. No. 122.442 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

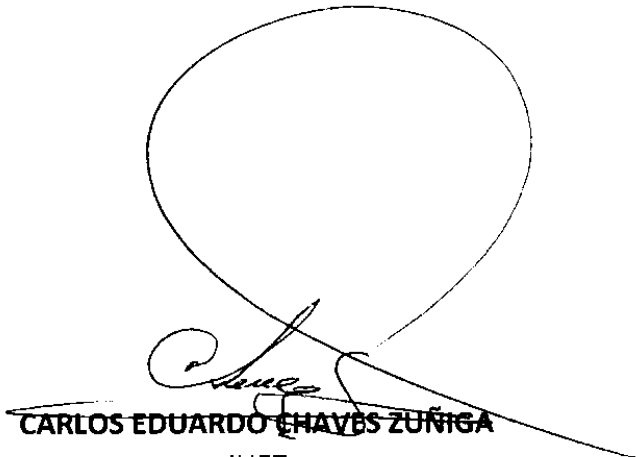

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 791

EXPEDIENTE: 76001-33-33-021-2023-00158-00
DEMANDANTE: JEFFERSON SMITH VELIZ WORMES
DEMANDADO: JMMA CONSTRUCCIONES SAS, ARL SURA, NUEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y MINISTERIO DE TRABAJO
ACCIÓN: TUTELA

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023.

Asunto: Incidente de desacato

Dentro de la acción de tutela de la referencia, este Despacho profirió la sentencia No. 110 del 13 de julio de 2023, en la cual se ampararon los derechos fundamentales del accionante y se impusieron unas órdenes a ambas partes.

Así entonces, la orden proferida contra la empresa JMMA CONSTRUCCIONES SAS estaba condicionado su cumplimiento a que el accionante, señor JEFFERSON SMITH VELIZ WORMES presentara ante la empresa obligada las incapacidades protegidas y referidas en el fallo, debidamente legibles en su integridad.

Mediante escrito allegado a este Despacho el día 1 de agosto de 2023, el accionante manifestó que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela por parte JMMA CONSTRUCCIONES SAS y solicitó que se adelantara incidente de desacato en contra de la mencionada empresa.

En atención a la solicitud de desacato elevada por el accionante, el Despacho mediante auto Nro. 291 del 3 de agosto de 2023 requirió al señor JEFFERSON SMITH VELIZ WORMES, previo a dar trámite al incidente, para que allegara las constancias de presentación ante la empresa obligada de las incapacidades debidamente legibles en su integridad y poder verificar el presunto incumplimiento.

Culminado el término concedido, la parte actora guardó silencio, por lo que no existen los elementos necesarios para predicar un presunto incumplimiento al fallo de tutela y por ende, no es posible adelantar diligencias pertinentes al trámite incidental de desacato de orden de tutela y en ese sentido, el Despacho se abstendrá de tramitar la presente solicitud.

Por lo anterior se **DISPONE:**

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de incidente de desacato solicitado por el apoderado judicial del Sr. JEFFERSON SMITH VELIZ WORMES, identificado con permiso de protección temporal Nro. 6770514, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,

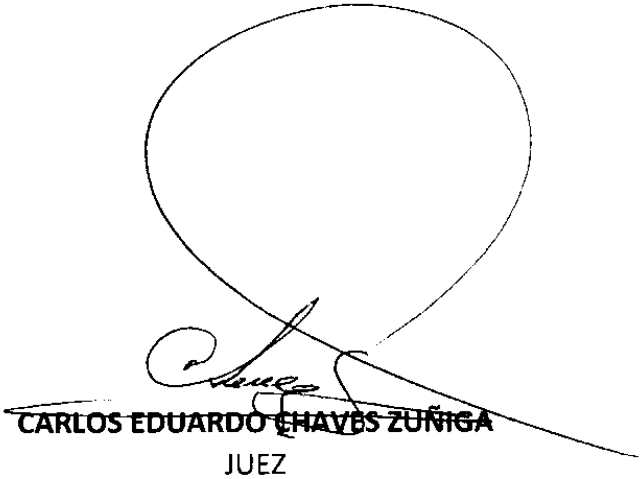

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.S. No. 306

PROCESO No. **76001-33-33-021-2023-00185-00**
DEMANDANTE: **OBRAS DE ILUMINACION E INFRAESTRUCTURA S.A.**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE FLORIDA Y OTRO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD SIMPLE**

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023

La sociedad accionante solicitó como medida cautelar "*la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo No. 655 de 2022, en aras de mitigar el riesgo de que se cree una sociedad de economía mixta con la cual se transfieran los impuestos por concepto de alumbrado público, sin el asomo de los requisitos plenos exigidos por la norma, avizorándose una nulidad plena por tener un vicio en su nacimiento"*

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contempla el procedimiento que debe seguirse para adoptar las medidas cautelares en los procesos declarativos adelantados en la presente jurisdicción y, en éste se alude al traslado que inicialmente debe corrérsele a la parte demanda para que se pronuncie dentro del término legal correspondiente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- CORRER TRASLADO al MUNICIPIO DE FLORIDA – CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDA**,** por un término de **cinco (05) días,** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.SUST. No. 305

PROCESO No. **76001-33-33-021-2023-00184-00**
ACCIONANTE: **CARLOS ALBERTO CAICEDO DOUAT**
ACCIONADO: **COLPENSIONES**
ACCIÓN: **INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)**

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023

Mediante memorial allegado al correo institucional del despacho, el accionante por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de desacato contra la entidad accionada Colpensiones, al considerar que la entidad no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia No. 139 del 18 de julio de 2023

A través de la referida providencia, el despacho resolvió lo siguiente:

> *"**1.- AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor CARLOS ALBERTO CAICEDO DOUAT, identificado con la cedula de ciudadanía número 16.580.476.*
>
> ***2.-** En consecuencia, **ORDENAR** a COLPENSIONES, que en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, inicie los trámites de resolución de los recursos de reposición en subsidio apelación presentados el día 13 de marzo de 2023 por el accionante, contra la Resolución SUB 50975 del 23 de febrero de 2023, bajo el radicado 2023_3927319. Dado que se encuentran más que vencidos los términos para su resolución desde la debida interposición, la entidad no podrá exceder de un término total de diez (10) días, para resolverlos, y deberán ser debidamente notificados al accionante.*
>
> *(…)"*

De esta manera el despacho requerirá a Colpensiones, para que en un término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, remita con destino al despacho un INFORME detallado de las actuaciones surtidas hasta el momento, para lograr el **efectivo cumplimiento** de la Sentencia No. 139 del 18 de julio del corriente, en el cual indique además las razones por las cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a la misma.

Igualmente, la entidad deberá individualizar la persona (o personas) encargada de dar cumplimiento al presente fallo judicial, indicando nombre, numero de cedula, cargo que ocupa y correo electrónico personal de la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. REQUERIR a Colpensiones para que en un término perentorio de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, remita con

destino al despacho un INFORME detallado de las actuaciones surtidas hasta el momento, para lograr el **efectivo cumplimiento** de la Sentencia No. 139 del 18 de julio del corriente, en el cual indique además las razones por las cuales a la fecha no se ha dado cumplimiento a la misma.

Igualmente, la entidad deberá individualizar la persona (o personas) encargada de dar cumplimiento al presente fallo judicial, indicando nombre, numero de cedula, cargo que ocupa y correo electrónico personal de la entidad.

2. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

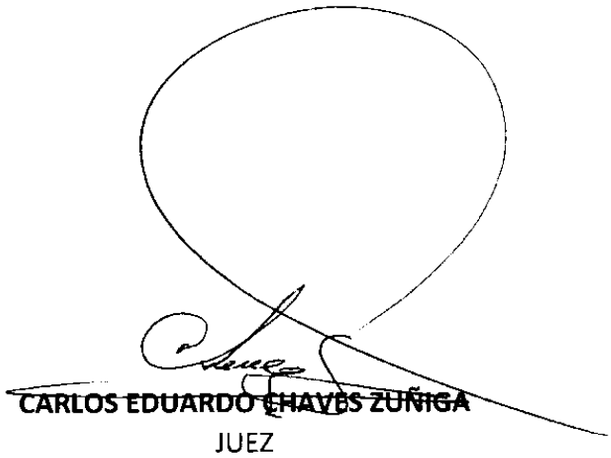

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Sustanciación No. 304

RADICACIÓN:	**760013333021-2023-00196-00**
ACCIÓN:	**TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
ACCIONANTE:	**YOSIRIS ELENA MAESTRE TORRES**
ACCIONADO:	**ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE – TERCERA BRIGADA**
DERECHOS FUNDAMENTALES:	**SALUD – VIDA DIGNA**

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023

ASUNTO

El 11 de agosto de 2023 se recibió correo electrónico enviado por la accionante, en el cual manifiesta que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia No. 150 del 02 de agosto de 2023.

Teniendo en cuenta lo afirmado, se requerirá a la Cr. María Clemencia Gutiérrez, en calidad de directora del establecimiento accionado, mediante comunicación dirigida a los correos electrónicos: siauhomro1@gmail.com y juridicahospitalmilitarcali@gmail.com, para que se pronuncie sobre las manifestaciones de la accionante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Cr. MARÍA CLEMENCIA GUTIÉRREZ, en calidad de directora del Establecimiento de Sanidad Militar Regional de Occidente – Tercera Brigada, o quien haga sus veces al momento de notificarse esta decisión, para que, **DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, se pronuncie frente a las manifestaciones de la accionante.

SEGUNDO: SOLICITAR a la requerida que indique, conforme al manual de funciones, quien o quienes son los empleados a los cuales se les delegó el cumplimiento de lo ordenado y les requiera para que lo acaten.

TERCERO: PREVENIR a la requerida o a quien haga sus veces que, una vez pasado el término anterior, de no atender lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ